

**Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución n.º 1301 de 4 de agosto de 2017 “Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo del Cementerio Distrital del Norte, localizado en la Unidad de Planeamiento Zonal No. 98 Los Alcázares”.**

### EL SECRETARIO DISTRITAL DE PLANEACIÓN

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 430 del Decreto Distrital 190 de 2004, el Decreto Distrital 430 de 2005 y los literales h y n del artículo 4º del Decreto Distrital 016 de 2013, y,

### CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 430 del Decreto Distrital 190 de 2004, los Planes de Regularización y Manejo tienen como objetivo adoptar las acciones necesarias, para mitigar los impactos urbanísticos negativos existentes que puedan producir los usos dotacionales, metropolitanos, urbanos y zonales, en los siguientes términos:

*“(…) Planes de Regularización y Manejo (artículo 460 del Decreto 619 de 2000). Los usos dotacionales metropolitanos, urbanos y zonales existentes a la fecha de entrada en vigencia del presente Plan que no cuentan con licencia o cuya licencia solo cubra parte de sus edificaciones, por iniciativa propia, o en cumplimiento de una orden impartida por la Administración Distrital, deberán someterse a un proceso de Regularización y Manejo aprobado por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital. La expedición de la resolución mediante la cual se apruebe y adopte el plan de regularización y manejo será condición previa y necesaria para que proceda la solicitud de reconocimiento o de licencia ante los curadores urbanos.*

*El plan de regularización y manejo establecerá las acciones necesarias para mitigar los impactos urbanísticos negativos, así como las soluciones viales y de tráfico, generación de espacio público, requerimiento y solución de estacionamientos y de los servicios de apoyo necesarios para su adecuado funcionamiento. (...)”.*

Que mediante radicado n.º 1-2016-19294 de 19 de abril de 2016, la doctora Beatriz Elena Cárdenas, en calidad de Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial

RESOLUCIÓN No. 1688

**Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución n.º 1301 de 4 de agosto de 2017 “Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo del Cementerio Distrital del Norte, localizado en la Unidad de Planeamiento Zonal No. 98 Los Alcázares”.**

de Servicios Públicos –UAESP- presentó ante esta Secretaría, solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo para el Cementerio Distrital del Norte.

Que la Dirección de Planes Maestros y Complementarios solicitó a la UAESP la complementación de la formulación de la propuesta del plan de regularización y manejo (2-2016-19334 de 3 de mayo de 2016), frente a lo cual el interesado, con radicación 1-2016-27965 de 9 de junio de 2016 aportó los documentos e información requeridos.

Que posteriormente, la Dirección de Planes Maestros y Complementarios (2-2016-45292 de 5 de octubre de 2016) requirió a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos –UAESP-, con el fin de que ajustara la propuesta presentada, a los señalamientos técnicos realizados por la Dirección del Taller del Espacio Público y por la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, en un plazo de un (1) mes.

Que la representante legal de la UAESP, mediante comunicación 1-2016-53506 de 31 de octubre de 2016 solicitó prórroga para dar respuesta a los requerimientos, la cual se concedió mediante oficio 2-2016-49630 de 2 de noviembre de 2016, por el término de un (1) mes a partir de la fecha de expiración del plazo inicialmente concedido. La UAESP dio respuesta el 7 de diciembre de 2016 (1-2026-59691).

Que la Dirección de Taller del Espacio Público conceptuó (3-2017-00248 de 11 de enero de 2017) sobre la presentación del plan de regularización y manejo, y especificó que la propuesta de áreas de mitigación sobre el espacio público no cumple con los requerimientos realizados.

Que la Dirección de Planes Maestros y Complementarios mediante radicado 2-2017-01240 de 13 de enero de 2017 suspendió temporalmente los términos para el trámite del plan de regularización y manejo, debido a la exigencia legal de los estudios de tránsito, de los cuales no se evidenciaba pronunciamiento por parte de la Secretaría Distrital de

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

**Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución n.º 1301 de 4 de agosto de 2017 “Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo del Cementerio Distrital del Norte, localizado en la Unidad de Planeamiento Zonal No. 98 Los Alcázares”.**

Movilidad, así como del estudio de Codensa S.A. ESP sobre las redes de alta tensión, de acuerdo con lo observado por la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos.

Que la Secretaría Distrital de Movilidad sobre el estudio de tránsito presentado para la intervención del Cementerio Distrital del Norte concluyó que el mismo no es viable, mientras se mantuvieran los análisis, contenido y metodologías utilizadas. (1-2017-14421 de 16 de marzo de 2017).

Que por otra parte, la UAESP (1-2017-15623 de 24 de marzo de 2017) allegó el concepto emitido por Codensa S.A. ESP, el cual sugirió en lo que atañe a las distancias mínimas de seguridad para la línea de alta tensión de la calle 67, que para proyectos de expansión o remodelación en el predio, se consideren las distancias fijadas por el RETIE. Igualmente, presentó la respuesta dada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP (EAAB –ESP), mediante la cual informó que se adelantaría la elaboración de las factibilidades solicitadas.

Que de acuerdo con lo anterior, se expidió la Resolución n.º 1301 de 4 de agosto de 2017, por la cual se decidió negar la solicitud presentada por la UAESP para la adopción del Plan de Regularización y Manejo del Cementerio Distrital del Norte y archivar la actuación administrativa.

Que la Secretaría Distrital de Planeación en aplicación del artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 decidió comunicar el contenido del acto administrativo a quienes obraron a través de peticiones dentro de la actuación, por lo tanto ordenó comunicar la Resolución n.º 1301 de 4 de agosto de 2017, a los señores Luis Francisco Pinilla y otros firmantes, y a Miguel Ángel Chaparro.

Que bajo radicación n.º 1-2017-46509 de 22 de agosto de 2017, los señores Luis Francisco Pinilla y Miguel Ángel Chaparro, identificados con cédula de ciudadanía n.º

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

**Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución n.º 1301 de 4 de agosto de 2017 “Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo del Cementerio Distrital del Norte, localizado en la Unidad de Planeamiento Zonal No. 98 Los Alcázares”.**

79.255.206 y 19.269.110, respectivamente, presentaron recurso de reposición contra de la Resolución n.º 1301 de 4 de agosto de 2017.

Que mediante radicación n.º 1-2017-51075 de 12 de septiembre de 2017, el señor Luis Francisco Pinilla Moreno, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.016.030.065, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución n.º 1301 de 4 de agosto de 2017.

### RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

Esta instancia entra a decidir el recurso de reposición interpuesto por los señores Luis Francisco Pinilla, Miguel Ángel Chaparro, y Luís Francisco Pinilla Moreno en contra de la Resolución n.º 1301 de 4 de agosto de 2017, expedida por la Secretaría Distrital de Planeación, mediante la cual se decidió la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo del Cementerio Distrital del Norte.

#### 1. Aclaración previa.

El artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- establece que:

*“Artículo 36. Formación y examen de expedientes. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.*

*Si las actuaciones se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en la entidad u organismo donde se realizó la primera actuación. Si alguna de ellas se opone a la acumulación, podrá acudir, sin más trámite, al mecanismo de definición de competencias administrativas.*

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

**Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución n.º 1301 de 4 de agosto de 2017 “Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo del Cementerio Distrital del Norte, localizado en la Unidad de Planeamiento Zonal No. 98 Los Alcázares”.**

*Con los documentos que por mandato de la Constitución Política o de la ley tengan el carácter de reservados y obren dentro de un expediente, se hará cuaderno separado.*

(...).”

De acuerdo con lo anterior, pueden acumularse de manera oficiosa o a petición de parte, los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación. Por lo tanto, como quiera que los recursos de reposición en contra de la Resolución n.º 1301 de 2017 interpuestos por los señores Luís Francisco Pinilla y Miguel Ángel Chaparro; y por el señor Luís Francisco Pinilla Moreno, recaen sobre el mismo acto administrativo y pretenden el mismo efecto, este Despacho, en aplicación del precitado artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, encuentra procedente su acumulación.

## 2. Procedencia.

El recurso de reposición es procedente de conformidad con el artículo 19 del Decreto Distrital 430 de 2005, en los siguientes términos “*Contra la resolución que adopte el Plan de Regularización y Manejo procederá el recurso de reposición ante el Director del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, en los términos consignados en el C. C. A.*”, norma aplicable a la solicitud que dio origen al acto administrativo recurrido. De acuerdo con lo anterior, procede en los términos del numeral 1º del artículo 74<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-.

## 3. Oportunidad.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

<sup>1</sup> *Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...).*

1688

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

**Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución n.º 1301 de 4 de agosto de 2017 “Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo del Cementerio Distrital del Norte, localizado en la Unidad de Planeamiento Zonal No. 98 Los Alcázares”.**

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*(...)*”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

El artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consigna lo siguiente:

*“Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.”*

(Subrayas fuera de texto).

La Resolución n.º 1301 de 2017 en su parte considerativa estimó que en aras de garantizar los derechos de terceras personas que pudieran resultar afectadas por la decisión de la Administración y en aplicación del artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, tiene el deber de comunicar el contenido de dicho acto administrativo a quienes hayan intervenido en la actuación a través de peticiones, señalando específicamente para el caso que nos ocupa, las que se encuentran contenidas a folios 380 y 515. Por lo tanto, mediante comunicaciones 2-2017-39711 y 2-2017-39718 de 8 de agosto de 2017, se comunicó la resolución a los señores Luís Francisco Pinilla y otros firmantes, y a Miguel Ángel Chaparro, respectivamente.

Ahora bien, de acuerdo con lo antes expuesto, y con el fin de resolver lo relacionado con la oportunidad del recurso, es necesario remitirse al artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

04 OCT. 2017

RESOLUCIÓN No. 1688

Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución n.º 1301 de 4 de agosto de 2017 “Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo del Cementerio Distrital del Norte, localizado en la Unidad de Planeamiento Zonal No. 98 Los Alcázares”.

*“Artículo 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.*

*La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente.” (Subrayas fuera de texto).*

Por su parte, el artículo 38 ibídem, determina:

*“Artículo 38. Intervención de terceros. Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:*

*1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.*

*2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.*

*3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.*

*Parágrafo. La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la*

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

**Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución n.º 1301 de 4 de agosto de 2017 “Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo del Cementerio Distrital del Norte, localizado en la Unidad de Planeamiento Zonal No. 98 Los Alcázares”.**

*tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno.”*  
(Subrayas fuera de texto).

De acuerdo con los artículos antes transcritos, cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto, la autoridad advierte que terceros pueden resultar directamente afectados por la decisión, se debe comunicar la existencia de la misma. Asimismo, los terceros podrán efectivamente intervenir en las actuaciones administrativas, cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados, con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada.

En el caso bajo estudio, en virtud de la actuación administrativa sobre la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo del Cementerio Distrital del Norte, por parte de la UAESP, algunas personas de la comunidad alegando interés en las resultados del trámite, presentaron ante esta Secretaría peticiones, observaciones y consideraciones sobre el plan de regularización y manejo, a quienes oportunamente se dio respuesta. Así las cosas, la Resolución n.º 1301 de 2017 los reconoció como terceros con interés en la decisión.

La Resolución n.º 1301 de 2017 ordenó comunicar la decisión, aunque de acuerdo con el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, los terceros podrán intervenir en la actuación administrativa con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada. En este orden, los terceros debían ser notificados de la decisión, para que en calidad de parte pudieran hacer valer sus derechos. De acuerdo con lo anterior, no se evidencia en el expediente la notificación de los señores Luis Francisco Pinilla y Miguel Ángel Chaparro. No obstante, estos como parte interesada interpusieron los recursos de ley, en este caso, el recurso de reposición.

De esta manera y pese a que los terceros interesados, quienes se hicieron parte en la actuación no fueron notificados bajo las formalidades de la notificación personal o por aviso, los señores Luis Francisco Pinilla y Miguel Ángel Chaparro tuvieron conocimiento

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

**Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución n.º 1301 de 4 de agosto de 2017 “Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo del Cementerio Distrital del Norte, localizado en la Unidad de Planeamiento Zonal No. 98 Los Alcázares”.**

de la existencia y contenido del acto, lo cual se demuestra a través de la presentación del recurso de reposición, configurándose una notificación por conducta concluyente<sup>2</sup>, en los términos del artículo 72 del CPACA.

Conforme a lo expuesto, es claro que al presentarse el recurso de reposición, mediante escrito con fecha de recibido 22 de agosto de 2017, se configura la notificación por conducta concluyente, y por ende se tiene que el recurso se presentó en la oportunidad legal.

Ahora bien, respecto del tercero interesado, señor Luís Francisco Pinilla Moreno, se procedió a efectuar la citación (2-2017-45080) para la notificación de la Resolución n.º 1301 de 2017; sin embargo, al no comparecer el citado, se adelantó la notificación por aviso, la cual, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

<sup>2</sup> El Consejo de Estado en sentencia<sup>2</sup> del 21 de febrero de 2002, respecto de la notificación por conducta concluyente precisó: “Esta Sección en sentencia de 13 de junio de 1996 (Expediente núm. 3690, Actor: Guillermo León Vargas Arroyo. Consejero ponente doctor Ernesto Rafael Ariza Muñoz), precisó que el artículo 48 del C.C.A., consagra la notificación por conducta concluyente cuando prevé que ella tiene por finalidad convalidar o legitimar la falta o irregularidad en la notificación personal o por edicto (sic) dos eventos: cuando el interesado conviene con el acto, esto es, está de acuerdo con su contenido; o cuando el mismo utiliza en tiempo los recursos gubernativos procedentes; y que presenta un vacío en cuanto no contempla la posibilidad de que el interesado, a pesar de no haberse surtido las formalidades para la notificación personal o por edicto, pueda tener conocimiento de la existencia y contenido del acto, esté en desacuerdo y no hubiere ejercido en tiempo los recursos, evento este, en el cual, en virtud del artículo 267 ibídem, puede darse aplicación al artículo 330 del C.de P.C. que regula la notificación por conducta concluyente. La circunstancia de que la persona revestida de capacidad para representar a la demandante se hubiera referido expresamente a la Resolución acusada y autorizado a una persona para reclamarla, hace presumir que conoció su contenido el día en que fue reclamada, a menos que se demuestre lo contrario, lo que no ocurrió en este caso. Si la notificación por conducta concluyente se materializó el 2 de mayo de 1994, la demanda debió presentarse a más tardar el 2 de septiembre del mismo año; y como lo fue hasta el 26 de septiembre, operó el fenómeno de la caducidad” (Sublínea y negrilla fuera de texto).

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

**Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución n.º 1301 de 4 de agosto de 2017 “Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo del Cementerio Distrital del Norte, localizado en la Unidad de Planeamiento Zonal No. 98 Los Alcázares”.**

Así, se tiene que el aviso se entregó el 8 de septiembre de 2017, es decir, la notificación quedó surtida el 11 de septiembre 2017, día hábil siguiente, fecha a partir de la cual se contabiliza el término de diez (10) días para interponer el recurso de apelación, el cual fue presentado el día 12 de septiembre de 2017, esto es, en oportunidad.

#### 4. Requisitos formales.

La interposición del recurso de reposición se ajusta a lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, toda vez que se presentó dentro del plazo legal, por escrito, sustentando concretamente los motivos de inconformidad, con indicación del nombre del recurrente, relacionando las pruebas que pretende hacer valer e indicando el nombre y dirección del mismo.

#### 5. Argumentos de los recurrentes.

Los recurrentes manifestaron que son parte de la comunidad afectada por el Plan de Regularización y Manejo del Cementerio Distrital del Norte, solicitado por la UAESP. A su juicio, el cementerio no puede ser ampliado ya que se encuentra ubicado en un sector altamente poblado y por otro lado, los afecta la contaminación emanada de los hornos crematorios y laboratorios de tanatopraxia, los cuales, sostienen, deben estar instalados lejos de las comunidades y fuera del casco urbano. También afirmaron que las condiciones físicas del cementerio son deficientes, que se encuentran en mal estado y que sus puertas afectan la movilidad.

Por otro lado, expresaron que el plan presentado por la UAESP careció de estudio de tránsito y de aprobación de la afectación de la movilidad, el cual es necesario para que sea expedido. Asimismo, consideran que las exigencias de Codensa S.A. ESP son imposibles de cumplir en el sector sur del cementerio y que hace falta el concepto del Acueducto de Bogotá.

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

**Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución n.º 1301 de 4 de agosto de 2017 “Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo del Cementerio Distrital del Norte, localizado en la Unidad de Planeamiento Zonal No. 98 Los Alcázares”.**

Agregan los recurrentes que el plan ha sido propuesto desde hace más de diez años y que las proyecciones del mismo han variado; por lo tanto, en su consideración existe una afectación financiera; sumada a que la UAESP no ha comprado todos los predios necesarios para el desarrollo del proyecto. Afirman que el proyecto y sus modificaciones no han sido socializados con la comunidad, siendo este un requisito de ley. Concluyen que la UAESP no cumple con los requisitos mínimos que exige la ley, esto es, el Decreto 190 de 2004, a saber: el análisis, evaluación y diseños de aspectos económicos y financieros; el análisis, evaluación y definición del impacto del plan en las condiciones sociales; el análisis y evaluación de la estrategia ambiental.

De acuerdo con lo anterior, solicitan “desestimar la resolución incoada en cuanto a la inconveniencia de prosperar el numeral 4, de la resolución 1301 del 4 de agosto de 2017, ya que lo que se está incoando es para evitar incrementar el detrimento patrimonial ya causado (...)”.

Sobre el recurso presentado por el señor Luis Francisco Pinilla Moreno, se tiene que se mantienen los argumentos antes expuestos; por lo tanto, no es necesario realizar una nueva exposición de los mismos, ya que hay plena identidad en la motivación y pretensión de ambos recursos.

### 6. Problema jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si la pretensión de los recurrentes relacionada con, lo que a su juicio, es la inconveniencia de que la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos –UAESP- ante la negativa de la solicitud del Plan de Regularización y Manejo del Cementerio Distrital del Norte, mediante Resolución n.º 1301 de 4 de agosto de 2017, pueda volver a presentarla, se ajusta o no a las normas legales vigentes.

### 7. Sobre el caso concreto.

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

**Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución n.º 1301 de 4 de agosto de 2017 “Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo del Cementerio Distrital del Norte, localizado en la Unidad de Planeamiento Zonal No. 98 Los Alcázares”.**

Es necesario aclarar previamente, que los recurrentes en calidad de parte afectada, impugnan una decisión que niega la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo del Cementerio Distrital del Norte, en la cual, parte de los argumentos de su impugnación se encuentran resueltos en el texto de la Resolución n.º 1301 de 2017 y otros fueron respondidos durante el trámite de la actuación administrativa. En todo caso, se procede a realizar un análisis de sus argumentos, con el fin de desestimar o admitir la pretensión de los recurrentes, ya que la misma se encuentra estrechamente ligada con el problema jurídico a resolver.

De acuerdo con lo anterior y respecto a la inconveniencia del plan propuesto y a las deficiencias y condiciones físicas del cementerio, es necesario advertir que los planes de regularización y manejo pueden generarse por iniciativa propia frente a las necesidades particulares del uso dotacional y las exigencias normativas contempladas en el Plan de Ordenamiento Territorial y sus normas reglamentarias y complementarias. Por lo tanto, estos planes deben fundarse en un estudio de impacto urbanístico a cargo del interesado, con el fin de que la Administración Distrital pueda disponer de los elementos técnicos, jurídicos, financieros, sociales, ambientales y demás índole, para definir la conveniencia del proyecto.

En relación con el argumento de los efectos contaminantes en la implementación del plan y afectación de la movilidad, el acto administrativo recurrido es claro en indicar que se deberá dar estricto cumplimiento a las normas de carácter ambiental y sanitario; así como a la mitigación de los impactos urbanísticos negativos en relación con la movilidad y el espacio público, producto de la actividad del Cementerio.

Nótese entonces que, frente a la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo del Cementerio Distrital del Norte, esta Secretaría adelantó el estudio del mismo en aplicación del procedimiento indicado en el Decreto Distrital 430 de 2005, con el fin de evaluar si la propuesta presentada cumplía con el objetivo de lograr mitigar los impactos urbanísticos negativos originados por el desarrollo del uso dotacional. Una vez

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

**Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución n.º 1301 de 4 de agosto de 2017 “Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo del Cementerio Distrital del Norte, localizado en la Unidad de Planeamiento Zonal No. 98 Los Alcázares”.**

realizado el estudio técnico del proyecto, se concluyó que el mismo no cumple con tales exigencias.

Por otra parte, respecto de las preocupaciones de los recurrentes sobre el estudio de tránsito y los conceptos de viabilidad tanto de Codensa S.A. ESP, como del Acueducto de Bogotá, los mismos fueron ciertamente revisados por esta Secretaría en el trámite de la actuación, de lo cual concluyeron, tal como se desprende suficientemente del texto de la resolución impugnada, que los mismos no fueron favorables, razón por la cual esta Secretaría decidió negar la solicitud.

La Resolución n.º 1301 de 2017 advierte que mediante radicado 1-2017-14421 de 16 de marzo de 2017, la Secretaría Distrital de Movilidad, con relación al concepto técnico sobre el estudio de tránsito concluyó que “(...) la información suministrada en el Estudio de Tránsito no permite conceptuar sobre la viabilidad o no viabilidad del proyecto en términos de tránsito, transporte y seguridad vial. Por lo anterior, esta Dirección informa que mientras se mantengan los análisis, contenido y metodologías utilizadas en el Estudio, éste carece de viabilidad para esta entidad...en caso de una próxima radicación, esta será estudiada como una nueva solicitud.”

En relación al pronunciamiento de Codensa S.A. E.S.P., el acto administrativo recurrido refiere que mediante radicado 1-2017-15623 de 24 de marzo de 2017, Codensa S.A. E.S.P. indicó que “(...) sugerimos amablemente que para proyectos de expansión o remodelación en este predio, se consideren las distancias fijadas por el RETIE”. Igualmente, la respuesta de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá se indicó que “(...) se realizó consulta interna a las diferentes áreas de la EAB con el fin de iniciar la elaboración de las factibilidades solicitadas.”

Los recurrentes también afirmaron que la UAESP no ha comprado todos los predios necesarios para el desarrollo del proyecto, lo cual a su juicio, origina una afectación financiera. Sobre este aspecto, se informa que la UAESP al momento de la radicación de la solicitud de adopción del plan de regularización y manejo, incluyó y relacionó veinte (20) predios, los cuales, de acuerdo con los certificados de libertad y tradición fueron

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

**Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución n.º 1301 de 4 de agosto de 2017 “Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo del Cementerio Distrital del Norte, localizado en la Unidad de Planeamiento Zonal No. 98 Los Alcázares”.**

adquiridos por ésta para la implementación del plan, información que fue verificada durante la actuación por la Dirección de Planes Maestros y Complementarios.

Así, esta Secretaría al comprobar los requisitos exigidos por el Decreto Distrital 430 de 2005, complementado y modificado por el Decreto Distrital 079 de 2015 y la información que reposa en el expediente, evidenció (i) la no viabilidad del estudio de tránsito, (ii) el no cumplimiento de las recomendaciones de mitigación de impactos en el espacio público, (iii) la inviabilidad de la reubicación de la línea de alta tensión y (iv) la ausencia de respuesta por parte de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP (EAAB –ESP), por lo cual decidió negar la solicitud presentada por la UAESP para la adopción del Plan de Regularización y Manejo del Cementerio Distrital del Norte. De acuerdo con lo anterior, las inconformidades sobre estos aspectos expuestas por los recurrentes, ya fueron resueltas en el acto recurrido.

Sobre la aseveración de los recurrentes relacionadas con la falta de socialización del Plan, es importante anotar que la Dirección de Planes Maestros y Complementarios en los requerimientos al Plan (2-2016-46292) recomendó “(...) *identificar las relaciones con los diferentes actores involucrados en el proyecto de la propuesta en un modelo de gestión. El proyecto socializará y considerará a los diferentes actores de la comunidad presentes en el barrio en donde está ubicado el Cementerio del Norte, toda vez que estos vecinos han manifestado de manera reiterada su interés de informarse y socializar los contenidos del presente proyecto. Igualmente la UAESP, debe definir acciones concretas de información, socialización en el marco de participación para el ordenamiento del territorio descritos en la Ley 388 de 1997, para el Proyecto de Plan de Regularización y Manejo del Cementerio Distrital del Norte*”. En este orden, se destaca que la socialización del proyecto fue un requerimiento que se realizó a la UAESP y que el argumento expuesto no está en contra de la decisión recurrida.

En todo caso, teniendo en cuenta que el plan fue negado no se identifica como atacan la decisión los argumentos expuestos en los escritos contentivos de los recursos; al respecto, se debe señalar que para un futuro trámite de regularización en el evento de aprobarse, deberá ajustarse a los requerimientos normativos. Igualmente, tratándose de una nueva



RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

**Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución n.º 1301 de 4 de agosto de 2017 “Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo del Cementerio Distrital del Norte, localizado en la Unidad de Planeamiento Zonal No. 98 Los Alcázares”.**

actuación administrativa implicará la participación de los interesados, y dará lugar a los recursos que le son propios; por tanto, no es de recibo estudiar argumentos o situaciones futuras que corresponderían con una decisión diferente a la tomada en la resolución recurrida.

Finalmente, y frente a la pretensión de los recurrentes sobre “*desestimar la resolución incoada en cuanto a la inconveniencia de prosperar el numeral 4, de la resolución 1301 del 4 de agosto de 2017, ya que lo que se está incoando es para evitar incrementar el detrimento patrimonial ya causado (...)*”, es importante aclarar que el artículo 4 de la parte resolutive de la Resolución n.º 1301 de 2017, expresa que la peticionaria podrá presentar nuevamente la solicitud del plan, lo cual no riñe con la normatividad legal vigente sobre la materia, esto es, que no existe restricción legal para que la UAESP insista en la adopción del plan de regularización y manejo, ante la negativa objeto de discusión. Por supuesto, se reitera que el peticionario deberá dar cumplimiento estricto al procedimiento y requerimientos conforme al Decreto Distrital 430 de 2005, modificado por los Decretos Distritales 079 de 2015 y 132 de 2017, así como las demás normas concordantes que llegaran a expedirse sobre la materia.

En ese sentido, no son de recibo los argumentos expuestos por los recurrentes con los cuales se pretende impedir la presentación por parte de los interesados, de una nueva solicitud de Plan de Regularización y Manejo, cuando esta actuación es un derecho dado para que se ajusten al ordenamiento urbanístico. Por lo anterior, la valoración de un nuevo trámite será objeto de una actuación administrativa diferente a la presente. Luego, la petición de los recurrentes se desestima.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar las pretensiones invocadas en el recurso de reposición interpuesto por los señores Luís Francisco Pinilla, identificado con cédula de ciudadanía



04 OCT. 2017

1688

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

**Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución n.º 1301 de 4 de agosto de 2017 “Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo del Cementerio Distrital del Norte, localizado en la Unidad de Planeamiento Zonal No. 98 Los Alcázares”.**

n.º 79.255.206 y Miguel Ángel Chaparro, identificado con cédula de ciudadanía n.º 19.269.110; y por el señor Luis Francisco Pinilla Moreno, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.016.030.065, en contra de la Resolución n.º 1301 de 4 de agosto de 2017, expedida por la Secretaría Distrital de Planeación, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar esta resolución a los señores Luis Francisco Pinilla, identificado con cédula de ciudadanía n.º 79.255.206; Miguel Ángel Chaparro, identificado con cédula de ciudadanía n.º 19.269.110, y Luis Francisco Pinilla Moreno, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.016.030.065, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remitir el expediente a la Dirección de Planes Maestros y Complementarios para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

04 OCT. 2017

Dada en Bogotá D.C., a los

  
**ANDRÉS ORTIZ GÓMEZ**  
Secretario Distrital de Planeación

Aprobó: Camilo Cardona Casis- Subsecretario Jurídico.  
Revisó: Matilde Silva Gómez - Abogada Subsecretaría Jurídica.  
Revisó: Sandra Tibamosca Villamarín.-Directora Trámites Administrativos.  
Proyectó: Diana Milena Díaz Escudero- Abogada Dirección Trámites Administrativos.